



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4248-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA FERNÁNDEZ
SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 24 de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Fernández Salas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 29 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 28120-2000-ONP/DC y 38522-2000-DC/ONP, de fecha 19 de setiembre y 29 de diciembre de 2000, respectivamente; y que, en consecuencia, se le abone la pensión de invalidez definitiva y se le otorgue la Bonificación por Gran Invalidez, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990 y la Ley 27023. Asimismo, solicita devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que de lo que se trata es de discernir la procedencia o no de la bonificación solicitada, por lo que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión requiere de la actuación de medios probatorios..

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud de la actora), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le abone la pensión de invalidez definitiva y se le otorgue la Bonificación por Gran Invalidez conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990 y la Ley 27023.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú de 1993 reconoce expresamente la especial protección de las personas que padecen de incapacidad, precisando que las mismas son titulares de derechos fundamentales susceptibles de protección no solo por parte del Estado, sino por parte de la colectividad en pleno. A este respecto, el artículo 7 de la Carta Magna dice que “[...] La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.
4. El ámbito de protección al discapacitado no es solo constitucional, sino también legislativo. Así, el artículo 30 del Decreto Ley 19990 establece que “Si el inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia [...]”.
5. Asimismo, el artículo 36 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, dispone que “Se considera que el inválido requiere del cuidado permanente de otra persona cuando se encuentra en el estado de gran incapacidad definido en el artículo 43 del Decreto Supremo 002-72-TR [...]” Al respecto, el referido artículo 43 establece que el estado de gran incapacidad supone que el accidentado requiere el auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales para la vida.
6. De otro lado, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 27023, precisa que “[...] En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez [...]”.
7. De las resoluciones impugnadas, corrientes a fojas 3 y 4 de autos, se desprende que la Administración le denegó a la demandante la Bonificación por Gran Incapacidad, dado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que según Dictámenes 2054-2000 y 6080-2000, de fecha 31 de agosto y 16 de setiembre de 2000, respectivamente, la actora no necesitaba del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida diaria.

8. No obstante ello, a fojas 15 de autos obra el Informe Médico 026-S.R.HNERM.ESSALUD.2001, de fecha 15 de marzo de 2002, en el que consta que la recurrente es portadora de artritis reumatoide juvenil con subluxación atlanto-axial y cuadriparesia a predominio de miembros inferiores, secuela de poliomielitis (clase funcional IV). Asimismo, a fojas 17 corre el Informe Médico 92-S.REUMA.HNER.ESSALUD-2002, de fecha 25 de noviembre de 2002, en el que se indica que la actora padece de un cuadro de artritis reumatoide positiva, con subluxación atlanto-axial de larga data, y que es dependiente de silla de ruedas por presentar secuencia de poliomielitis.
9. Sobre el particular, cabe precisar que “La Artritis Reumatoide (AR) es una enfermedad autoinmune de origen desconocido, con una heterogeneidad clínica que varía de acuerdo a cada paciente en su presentación y curso. Produce primariamente cambios en el tejido conectivo que se traducen en una inflamación crónica de las articulaciones que conduce a cambios destructivos, llegando a manifestarse con diferentes grados de incapacidad e invalidez. Además, compromete a otros aparatos o sistemas del cuerpo como la piel, tejido celular subcutáneo, ojos y otros. La articulación atlanto-axial está predispuesta a la luxación en diferentes direcciones: subluxación anterior del atlas (es la más común), posterior (esto requiere fractura o destrucción del odontoides) y la vertical del atlas (la menos común y de peor pronóstico). La luxación atlanto-axial puede comprimir o torcer las arterias vertebrales, desarrollando una insuficiencia vertebrobasilar con nistagmo, vértigo y pérdida de conciencia”¹.
10. En consecuencia, teniendo en cuenta que el estado de incapacidad de la demandante es irreversible y que ello conlleva a que requerirá siempre del auxilio de otra persona para moverse o para realizar funciones esenciales para la vida, se debe otorgar la Bonificación por Gran Invalidez solicitada.
11. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002).
12. Respecto al pago de costos y costas del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas procesales.

¹ QUISPE, Elard “Asociaciones relacionadas con las causas de muerte en la artritis reumatoide: Estudio descriptivo” En: *Anales de la Facultad de Medicina*. Universidad Mayor de San Marcos. Vol.52. N.º 2, Lima, 1998.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 28120-2000-ONP/DC y 38522-2000-DC/ONP.
2. Ordena que se le abone a la demandante la pensión de invalidez definitiva y se le otorgue la Bonificación por Gran Invalidez conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de devengados conforme a la Ley 28798, intereses legales a que hubiere lugar, y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)